

**LAUDO ARBITRAL**

**DEMANDANTE:** **CONSORCIO IBA - GENLOG** (en adelante, el Consorcio, IBA o Demandante)

**DEMANDADO:** **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONA, CARGA Y MERCANCÍAS** (en adelante, la Entidad, SUTRAN o Demandado),

**TIPO DE ARBITRAJE:** Institucional y de Derecho

**ÁRBITRO ÚNICO:** **Gustavo De Vinatea Bellatin**

**SECRETARIA ARBITRAL:** **Alonso Cassalli Valdez**  
Secretario Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, Centro)

---

**Resolución N° 9**

En Lima, a los 13 días del mes de enero del año dos mil veintidos, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

---

## I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL E INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

### 1.1 El Convenio Arbitral

Está contenido en la cláusula Décimo Sexta del Contrato N° 024-2020-SUTRAN para la “Adquisición de impresora portátil térmica” (en adelante, el Contrato), suscrito el 24 de agosto de 2020.

#### CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

### 1.2 Designación del Árbitro Único y reglas del proceso

El abogado Gustavo De Vinatea Bellatin fue designado por la Corte de Arbitraje del Centro, y por Decisión N° 1 del 22 de marzo de 2021 se fijaron las reglas del arbitraje, otorgando al Consorcio el plazo de veinte (20) días hábiles para que presente su demanda. Asimismo, se estableció que el presente arbitraje sería uno institucional y de derecho, y se regiría de conformidad con el convenio arbitral y la ley peruana. Posteriormente, mediante Decisión N° 2 del 26 de marzo de 2021 se precisaron las reglas del proceso.

## II. NORMATIVIDAD APLICABLE AL ARBITRAJE

Conforme a lo establecido en el Acta de Instalación del Árbitro Único, son de aplicación las siguientes normas: el Reglamento de Arbitraje del Centro (en adelante, Reglamento), la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento (aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF).

En caso de discrepancias de interpretación o de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Árbitro Único resolverá en forma definitiva, del modo que considere apropiado.

### III. DESARROLLO DEL ARBITRAJE

- 3.1 El 21 de abril de 2021, el Consorcio presentó su demanda arbitral, señalando como pretensiones las siguientes:

#### **“PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

1.- *Que, se deje sin efecto la resolución de contrato notificada mediante Carta N° D000064–2020–SUTRAN–OA de fecha 04.11.20., recepcionada en nuestro domicilio el día 5 de noviembre del 2020.*

2.- *Que, se deje sin efecto el requerimiento de la Entidad respecto al “adicional” de 72 Impresoras portátiles térmicas de Marca RONGTA, Modelo RPP320, aprobado mediante Resolución Jefatural N° D000079-2020-SUTRAN-OA, debido a que no cumplió con dar respuesta a nuestro pedido de negociación de precio al amparo del art. art. 157.1° del Reglamento de la Ley de Contrataciones.*

#### **PRETENSION OBJETIVA ORIGINARIA ACCESORIA:**

1.- *Que, se ordene el pago de las costas y costos del proceso, honorarios del arbitraje, derechos administrativos y demás gastos del presente arbitraje.”*

- 3.2 Asimismo, mediante el escrito presentado el 22 de abril de 2021, el Demandante amplió sus argumentos de su demanda.
- 3.3 Mediante la Decisión N° 3 del 20 de mayo de 2021 se admitió a trámite la demanda y se corrió traslado de ésta a la Entidad para que la conteste dentro del plazo de veinte (20) días hábiles.
- 3.4 Al respecto, mediante la Decisión N° 4 del 5 de julio de 2021 se tuvo por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios presentados por la SUTRAN.
- 3.5 Por Decisión N° 5 del 10 de agosto de 2021 se determinaron los puntos controvertidos del arbitraje, se admitieron los medios probatorios ofrecidos en la demanda y en la contestación de la demanda, y se citó a las partes a la Audiencia Única para el 21 de septiembre de 2021, siendo que mediante Decisión N° 6 del 20 de septiembre de 2021 se reprogramó la audiencia para el 18 de octubre de 2021.
- 3.6 El 18 de octubre de 2021 se llevó a cabo la Audiencia Única, otorgando a las partes la oportunidad de exponer, oralmente, los hechos relevantes del caso y el sustento fáctico de sus posiciones. En dicho acto, se otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus alegatos.
- 3.7 Finalmente, por Decisión N° 7 del 27 de octubre de 2021 se tuvo presente los alegatos presentados por ambas partes, y se estableció el plazo para laudar en cuarenta (40) días hábiles, plazo que fue prorrogado por diez (10) días hábiles adicionales.

#### **IV. CONSIDERACIONES INICIALES DEL ÁRBITRO ÚNICO**

- 4.1. EL Árbitro Único fue designado de conformidad con lo establecido en el convenio arbitral suscrito entre las partes, así como al amparo de la normativa vigente al tiempo de las relaciones contractuales.
- 4.2. Los hechos a los que se refiere el análisis del caso son los establecidos en los antecedentes descritos por las partes, en concordancia con la información que obra en los actuados del proceso, así como los que se mencionan en los demás acápite del presente Laudo.
- 4.3. Ni el Consorcio ni la Entidad recusaron al Árbitro Único. Tampoco impugnaron las disposiciones de procedimiento dispuestas en la Decisión N° 1 y aclaradas en la Decisión N° 2.
- 4.4. El Consorcio presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos. Por su parte, la Entidad fue debidamente emplazada con dicha demanda; otorgándole el plazo respectivo para que la conteste.
- 4.5. Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraron pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hecho y de defensa sin limitación alguna, habiendo tenido la oportunidad de presentar sus alegatos escritos y de sustentar su posición oralmente ante el Árbitro Único.
- 4.6. El Árbitro Único deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas, y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes, no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

- 4.7. El Árbitro Único, dentro del plazo establecido de común acuerdo por ambas partes, procede a emitir el correspondiente Laudo.

## V. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

**PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: DETERMINAR, SI CORRESPONDE O NO, DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO NOTIFICADA MEDIANTE CARTA N° D000064-2020-SUTRAN-OA DE FECHA 04.11.20, RECIBIDA EN EL DOMICILIO DEL CONSORCIO EL 05.11.20**

**SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: DETERMINAR SI CORRESPONDE, O NO, DEJAR SIN EFECTO EL REQUERIMIENTO DE LA ENTIDAD RESPECTO AL “ADICIONAL” DE 72 IMPRESORAS PORTÁTILES TÉRMICAS DE MARCA RONGTA, MODELO RPP320, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN JEFATURAL N° D000079-2020-SUTRAN-OA, DEBIDO A QUE NO CUMPLIÓ CON DAR RESPUESTA AL PEDIDO DEL CONSORCIO DE NEGOCIACIÓN DE PRECIO AL AMPARO DEL ART. ART. 157.1° DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES**

- 5.1 Este Tribunal Arbitral considera que tanto la primera y segunda pretensiones principales de la demanda y la primera pretensión principal reconvenida guardan conexidad, por lo que, se ha optado por tratarlos de manera conjunta.

### **Posición del Consorcio**

- 5.2 El Consorcio señaló que las partes suscribieron el Contrato N° 024-2020-SUTRAN originado de la Licitación Pública N° 001-2020-SUTRAN/05.01 – “Adquisición de impresora portátil térmica”.
- 5.3 Acotó que mediante Carta N° 057-2020-SUTRAN-OA del 5 de octubre del 2020, notificada el 6 de octubre de 2020, la Entidad señaló dos (2)

observaciones técnicas y se les otorgó un plazo para absolverlas, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

- 5.4 Asimismo, mediante Carta N°CAR2010-07 del 9 de octubre de 2020 cumplió con absolver las observaciones técnicas de los productos de la siguiente manera:

**PRIMERA OBSERVACIÓN: Respecto a la capacidad máxima del rolo**

- 1) El Consorcio señaló que SUTRAN manifestó que el equipo debe tener una capacidad máxima de rollos de 57 mm en recibos y 55 en etiquetas, y que el bien entregado sólo soporta 50 mm, conforme a lo siguiente:

N°	Descripción	Característica	Ficha Técnica en la web del fabricante	Ficha técnica entregada por el proveedor en el proceso de selección	Manual de la impresora entregada con los equipos	Cumplimiento de las especificaciones técnicas
11	Capacidad máxima de rolo	Recibo: 57 mm (2.25") OD Etiqueta: 55 mm (2.16") OD	50 mm	No indica	<= 50 mm <i>Paper specification used by the printer: Paper width: 80 mm (one side can be adjusted), paper roll diameter 50 mm.</i>	<b>NO CUMPLE</b> Se solicita que el equipo tenga la capacidad máxima de rollos de 57 mm en recibos y 55 m en etiquetas. El equipo ofertado solo soporta 50 mm

Sin embargo, el Demandante sostiene que el rolo entregado sí cumple con la exigencia de los Términos de Referencia, debido a que las Bases Integradas solicitan que la capacidad máxima sea de 57mm. (Recibo) y 55m. (Etiqueta), no señala que "la capacidad DEBE SER DE 57mm. y 55mm", en las Bases no se precisa una medida exacta e invariable que deba ofertarse.

- 2) El Consorcio señaló que, la lectura de esta característica técnica es que el postor debe ofertar y suministrar un producto que tenga una capacidad no superior a las medidas indicadas, esto quiere decir que el rolo suministrado (que debe corresponder a la misma marca y

modelo ofertado), no debe tener una capacidad superior a la indicada de 57 mm para el recibo y de 55 mm para la etiqueta. Agregó que, cualquier lectura diferente a la señalada lo que pretendería es corregir probablemente un error que nace de las Bases y que no sería la responsabilidad del Consorcio, ya que como postores se ciñen a las "reglas del proceso" sin interpretaciones de ningún tipo, más aún cuando en materia de Contrataciones del Estado prima el criterio de "OBJETIVIDAD"; es decir, que las Bases deben contener requerimientos claros y expesos, no pudiendo dejar nada al campo de la "SUBJETIVIDAD".

- 3) Agregó que, si la Entidad consideró que la capacidad del rollo debe ser 57mm (Recibo) y 55m (Etiqueta), entonces debió consignar en las Bases estas medidas exactas y específicas (objetividad), y no señalar que hay una capacidad "máxima".
- 4) El Demandante señaló que una cosa es decir: "Capacidad máxima" lo que debe entenderse como el tope o límite que aceptará la Entidad, y otra muy diferente es señalar "que las medidas deben ser de 57 mm (Recibo) y 55 mm. (Etiqueta)", en la primera opción el contratista tiene un margen comercial y técnico de presentar un rollo con diferentes medidas (pero jamás superior a 57 mm.) y en la segunda opción el contratista no tiene ningún margen de acción, sólo debe ceñirse a presentar las medidas exactas que se requieren.
- 5) También, el Demandante indicó que, se debe tener presente que en la etapa de formulación de Consultas se preguntó lo siguiente:

11: SOLICITAMOS QUE TAMBIEN SE ACEPTE CAPACIDAD MAXIMA DEL ROLLO:  
RECIBO: 50 mm OD  
ETIQUETA: 50 mm OD

El Consorcio indicó que la Consulta fue clara (no pidió que se modifiquen las características técnicas, sino que se aclare lo señalado



en las Bases), y le preguntó al Comité si aceptarían medidas de 50 mm. tanto para el Recibo como para la Etiqueta, y el Comité respondió que al considerarse como capacidad máxima 57 mm., se entiende que los rollos de 50 mm. Conforme a lo siguiente:

Se acoge parcialmente las siguientes observaciones:

11. Capacidad máxima del rollo. al ser capacidad maxima 57 los rollos de 50 están considerados.

Acotó que, el Comité de Selección señaló "que al tener una capacidad máxima de 57, LOS ROLLOS DE 50 ESTÁN CONSIDERADOS", NO RECHAZA LA CONSULTA MANIFESTANDO: "LAS MEDIDAS SON EXACTAS NO SE ACEPTA SUN CONSULTA", sino que más bien responden desde un punto de vista lógico; es decir, que si se utiliza la palabra "máxima", quiere decir que sí es admisible rollos de menor medida.

6) Lo señalado también guarda congruencia con el numeral 4.1. de las Especificaciones Técnicas:

#### 4.1 CARACTERÍSTICA TÉCNICAS Y CONDICIONES:

- Las impresoras son para realizar trabajos en campo, utilizando rollos de papel térmico de 80mm x 45mm, por lo que los equipos ofertados deben cumplir con las siguientes características:

Esto demuestra el cumplimiento de esta característica técnica y que la capacidad máxima del rollo no debe ser superior a los 57 mm, por lo que sí es aceptable un rollo con capacidad de 50 MM.

7) En consecuencia, el Demandante señaló que absolvió la observación basándose en el Pliego de Absolución de Consultas, y además les manifestamos que cualquier otra pretensión respecto al uso de rollos que pudieran tener en stock no es de su responsabilidad, por lo que le correspondería a la Entidad identificar a los responsables de la

adquisición de rollos con nombre propio que responden a una determinada marca y modelo de equipos específicos que no han sido suministrados por su empresa.

## **SEGUNDA OBSERVACION: Respecto al incumplimiento del Puerto RS-232**

### **4. OBJETIVOS DE LA ADQUISICIÓN DEL BIEN**

Mejorar las condiciones operativas y fiscalizadoras para los inspectores de campo, mejorando las intervenciones y aplicando tecnología móvil.

- 8) El Consorcio señaló que el objetivo de las Bases Integradas y del proceso de selección, al señalar la mejora de condiciones de operación y fiscalización para mejorar las intervenciones aplicando la tecnología móvil; es decir, un deseo de modernización de los bienes que están adquiriendo.
- 9) En consecuencia, siendo que un puerto RS-232 (propiamente físico) no hace uso de la tecnología móvil, siendo indispensable para ello la CONEXIÓN FÍSICA entre impresora y computadora, conexión física que se realiza mediante un cable terminal de puerto RS-232 (pines). En ese sentido se concluye que este puerto RS-232 no debe tener la condición de un elemento físico, sino más bien de un puerto virtual, explicación que daremos más adelante, siendo preciso mencionar que nuestra impresora cumple con la función de impresión como puerto RS232 virtual a través de un driver (tool) de configuración de la fábrica.

14	Puertos	USB 2.0	1. Bluetooth + USB; Bluetooth (2.0 + 4.0) 2. WiFi + USB 3. Bluetooth + WiFi + USB	No indica	Standard USB	SI
		802.11 inalámbrica a/b/g/n			Indica que tiene comunicación WiFi	SI
		Bluetooth			Dual – mode Bluetooth 4.0 (SPP-BLE)	SI
		RS-232			No indica	<b>NO CUMPLE</b> El equipo ofertado no cuenta con el puerto RS-232

10) Debemos señalar que las Bases han establecido específicamente las características técnicas de la marca **TSC, Modelo ALPHA-3R (Ver catalogo ofrecido como prueba)**, no siendo necesario para ello que se haya señalado la marca ni modelo, pues conforme se puede verificar de un simple cotejo todas las características y especificaciones técnicas de manera exacta orientaron su adquisición en la marca y modelo señalado, tal como se muestra a continuación:

Puertos	<ul style="list-style-type: none"> <li>• USB 2.0</li> <li>• 802.11 a/b/g/n Inalámbrica (opción de fábrica)</li> <li>• Bluetooth (opción de fabrica)</li> <li>• RS-232 (opción del usuario)</li> </ul>
---------	---

11) Lo cual determina que los puertos solicitados en las especificaciones técnicas de las Bases Integradas corresponden a la Marca TSC, modelo ALPHA-3R, Marca que ha sido adquirida en anteriores oportunidades a un precio muy superior al nuestro. Si la Entidad quería adquirir esta marca y modelo exclusivamente, debieron tramitar y aprobar una ESTANDARIZACION, pero no lo hicieron, siendo lo acotado por el Consorcio.

12) Una prueba más que las Especificaciones Técnicas corresponden a una copia de las especificaciones de la marca TSC, modelo ALPHA-3R, se podrá apreciar en el Cuadro señalado líneas arriba, en donde textualmente se precisa la misma condición de opción de usuario RS-232.

13) En ese sentido, el Consorcio señaló que para esta Licitación solo se presentaron 2 únicos postores, uno de ellos el propio Consorcio y el otro el representante de la Marca TSC.

IBA-GENLOG:	P. Unit. S/. 700.00	P. Total S/. 269,500.00
MURDOCH:	P. Unit. S/. 1,070.00	P. Total S/. 411,950.00

- 14) El Consorcio sostiene que los precios en la Marca TSC son 53% más caros que los de IBA-GENLOG; es decir, la Entidad ha ahorrado de los fondos públicos la cantidad de S/. 142,450.00, que equivalen a la compra de 203 impresoras adicionales.
- 15) En el año 2019 con la AS-005-2019-SUTRAN compraron 82 impresoras a la misma empresa MURDOCH, en la misma marca y modelo (TSC, Modelo Alpha-3R), al precio unitario de S/. 1,027.00 (47% más caro que el precio señalado por el Demandante), producto que además tiene exactamente o idénticamente la capacidad máxima de rollo solicitada en las Bases y que sirvió de argumento para formular la observación de sus rollos señalados en el punto (A) de su carta, por lo que reducirlo a una coincidencia, es poco argumentable, razonable y/o sustentable, sin dejar de mencionar nuevamente lo señalado en el sentido que contarían con un amplio stock de cintas para recibos y etiquetas.
- 16) Asimismo, el Consorcio indicó que las especificaciones técnicas de las bases integradas no han considerado el suministro del accesorio CABLE CONVERTIDOR DE USB a RS232 para el supuesto requerimiento físico del puerto RS 232, lo que confirma que el requerimiento del puerto RS 232 no es de carácter físico, si no virtual, caso contrario hubieran requerido el respectivo accesorio.
- 17) Las bases integradas establecen el objetivo de las impresoras térmicas es su uso mediante la aplicación de tecnología móvil; es decir, Bluetooth, USB y RS232 (VIRTUAL). Del mismo catálogo de TSC modelo ALPHA-3R se confirma que su impresora no tiene un puerto RS232, si no que requiere de un ACCESORIO ADICIONAL "Cable convertidor de USB a RS232"

**Opción de Usuario**

- Convector tipo Mini USB 2.0
- Cable convertidor de USB a RS-232
- Batería de Li-ion
- Cargador para una batería (con conector intercambiable)
- Multicargador de 4 baterías (con conector intercambiable)
- Cargador DC 12-24V, conector al encendedor de cigarrillos del vehículo
- Funda protectora con clasificación IP54 y correa para el hombro

18) Una prueba más que las especificaciones técnicas corresponden a un “copia y pega” de las especificaciones de la marca TSC modelo ALPHA-3R, en el cuadro señalado líneas arriba textualmente precisa la misma condición de opción de usuario, establecida en las bases, además del cable convertidor de USB a RS 232, no solicitado en la relación de accesorios, de las especificaciones técnicas, conforme indicó el Consorcio.

28	Accesorios	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Clip para la correa</li> <li>• Batería Li-ion</li> <li>• Adaptador para recargar la batería</li> <li>• Dos (02) rollos de papel térmico de 80mm. x 45mm. por cada impresora</li> </ul>
----	------------	---

19) Los argumentos señalados también se sustentan en el principio de vigencia tecnológica, siendo que el puerto RS232 es casi considerado obsoleto, toda vez que las impresoras y computadoras ya no usan el puerto RS232 con el cable convertidor de USB a RS232, actualmente todo dispositivo utiliza puertos USB, lo cual bastaría para cumplir las funciones básicas del bien requerido.

20) Asimismo, el Consorcio concluyó que la función principal de una impresora es imprimir y, por lo tanto, es un dispositivo que recibirá información para ejecutar una acción mas no trasladarla, por lo tanto, se concluye que la condición de puerto RS 232 es una condición virtual y no física, aplicación de tecnología móvil, (sin adquisición de cable convertidor).

- 5.5 El Demandante señaló que la Entidad solicitó un "ADICIONAL" de 72 Impresoras portátiles térmicas de Marca RONGTA, Modelo RPP320, aprobado mediante Resolución Jefatural N° D000079-2020-SUTRAN-OA de fecha 7 de septiembre del 2020 y notificada mediante Carta N° 000048-2020-SUTRAN-OA, otorgándole un plazo de 30 días para fabricar, importar y entregarlas a su contraparte.
- 5.6 En ese sentido, sostiene IBA que colocó la Orden de Compra al fabricante "Rongta Technology (Xiamen) Group Co., Ltd."; sin embargo, el plazo FOB Xiamen China era de 45 días, y por ende la entrega tendría que ser en 60 días, debiéndose considerar que la fábrica no tenía en su lista de producción las 72 impresoras adicionales que requería SUTRAN que, evidentemente tenían que ser producidas conforme a las características técnicas de las Bases Integradas, no son bienes estándar que uno pueda tener libre disposición porque tienen stock.
- 5.7 Agregó que indicó a SUTRAN que las 72 impresoras adicionales no fueron parte de la cotización ni del acuerdo comercial que tuvo con el fabricante al momento de preparar su oferta para el proceso de selección, por ese motivo, al nuevo pedido, la fábrica no podía mantener el mismo plazo de entrega, porque no lo tenía considerado en su línea de producción.
- 5.8 Es por eso que, el 8 de septiembre del 2020 informó a la Entidad que sí podíamos suministrar los equipos al mismo precio, pero que tendrían que concederle un plazo de entrega de 60 días. Ante esta situación, sostiene el Demandante que, solicitó una ampliación de plazo mediante Carta N° 2009-01A de fecha 10 de septiembre del 2020, adjuntando como medio de prueba la carta del fabricante "Rongta Technology (Xiamen) Group Co., Ltd." de fecha 9 de septiembre del 2020.
- 5.9 Agregó que mediante Carta N° 055-2020-SUTRAN-OA de fecha 22 de septiembre del 2020 se rechazó su solicitud de ampliación de plazo, comunicando al fabricante que no se pudo obtener más tiempo; ante lo

cual, el fabricante respondió que, si el plazo para ejecutar el trabajo se mantiene, entonces el "precio" tendría que aumentar en un 30% en comparación con el presupuesto del mes de junio del 2020, para que justifique la paralización de su producción. Debe considerarse que el "Adicional" es requerido en septiembre; es decir, tres (3) meses después del Presupuesto inicial.

- 5.10 Así, el Demandante indicó que al haber transcurrido 3 meses desde la cotización de las 375 impresoras y exigiéndoles de manera imprevista que se fabriquen 72 impresoras más, el fabricante podía cambiar sus condiciones de plazo y precio. La intención de la fábrica de mantener el mismo "precio" era viable, pero con un plazo de entrega de 45 días, pero al manifestarles que no contaban con ese periodo de tiempo, indicaron que, el "precio" aumentaría en un 30% porque deben parar la producción para darle prioridad a nuestro pedido, el cual incluso económicamente no les representa un gran ingreso porque es un pedido de bajo volumen.
- 5.11 Así las cosas, el Demandante indicó que mediante Carta N° 2009-06 de fecha 30 de septiembre del 2020 que se aplique el art. 157.1° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que norma:

*"157.1.- Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del 25% del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, para lo cual corresponde contar con la asignación presupuestal necesaria.*

*El costo de los adicionales se determina sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o términos de referencia del servicio en general o de consultoría y de las condiciones y precios pactados en el contrato; EN DEFECTO DE ESTOS SE DETERMINA POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES".*

### **Posición de la Entidad**

- 5.12 La Entidad sostiene que, como resultado de la adjudicación de la buena pro de la Licitación Pública N° 001-2020-SUTRAN/05.1, con fecha 24 de agosto de

2020, SUTRAN y el Consorcio Iba – Genlog, suscribieron el Contrato N° 024-2020-SUTRAN, para la “Adquisición de impresora portátil térmica”, en adelante, el CONTRATO, por un monto total de S/ 259 500,00 (Doscientos sesenta y nueve mil quinientos con 32/100 soles), por el plazo de 30 días calendario que será computado a partir del día siguiente de suscrito el contrato.

5.13 Mediante correo electrónico de fecha 1 de septiembre de 2020, el Consorcio realizó las siguientes consultas:

- Confirmar si van a requerir el puerto RS-232 (opcional), debido a que este tipo de puerto es obsoleto y es reemplazado por el puerto USB que cumple y excede las funciones del puerto RS-232.
- Como estas impresoras portátiles son de uso en campo, no requiere de puerto RS-232, solo puerto USB como máximo, ya que estas se usarán mayormente con Bluetooth y Wi-Fi.
- El puerto USB es más confiable y estable para la comunicación de impresoras móviles.

5.14 Por Resolución Jefatural N° D000079-2020-SUTRAN-OA de fecha 7 de septiembre de 2020, se aprobó la Prestación Adicional N° 01 al Contrato por S/ 50 400,00 (Cincuenta mil cuatrocientos con 00/100 soles) equivalente el 18.70% del monto del contrato original, notificada mediante Carta N° D000048-2020-SUTRAN-OA de fecha 8 de septiembre de 2020.

5.15 Mediante Carta Car2009-01-A de fecha 10 de septiembre de 2020, el CONSORCIO solicitó la ampliación del plazo contractual por 60 días calendario para la prestación adicional, luego de la firma de la adenda al contrato correspondiente.

5.16 Con fecha 14 de septiembre de 2020, se notificó al Consorcio mediante correo electrónico la Carta N° D000159-2020-SUTRAN-UA, en la cual precisa que “...De conformidad con la cláusula sexta del contrato, este está conformado por las bases integradas, la oferta ganadora, así como los



*documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes. Siendo ello así, corresponderá que cumpla con el íntegro de las especificaciones técnicas establecidas en las Bases Integradas, las cuales son de obligatorio cumplimiento”.*

- 5.17 Agregó que, con Carta N° D000054-2020-SUTRAN-OA de fecha 24 de septiembre de 2020, se comunicó al Consorcio que la solicitud de ampliación de plazo adicional al Contrato, deviene en improcedente, por lo que deberá cumplir con la entrega de los bienes objeto del contrato, sin perjuicio de las penalidades aplicables.
- 5.18 Mediante Carta Car2009-02 de fecha 16 de septiembre de 2020, el Consorcio solicitó ampliación del plazo contractual de nueve (9) días calendarios para la ejecución del Contrato.
- 5.19 Con Carta N° D000055-2020-SUTRAN-OA, de fecha 24 de septiembre de 2020 se comunicó al Demandante, que la solicitud de ampliación de plazo por nueve (9) días calendario deviene en improcedente, y que deberá cumplir con la entrega de los bienes objeto del contrato, sin perjuicio de las penalidades aplicables.
- 5.20 Mediante Guía de Remisión Electrónica N° EG01-195, recibida con fecha 25 de septiembre de 2020, el Consorcio realizó el internamiento en el Almacén Central de SUTRAN de las 385 impresoras portátiles térmicas en el marco del contrato.
- 5.21 A través del Memorando N° D002762-2020-SUTRAN-GAT de fecha 25 de septiembre de 2020, la Gerencia de Articulación Territorial solicitó a la Oficina de Tecnología de Información la opinión técnica sobre el cumplimiento de las características técnicas de las impresoras portátiles térmicas, de acuerdo a las Bases Integradas del procedimiento de selección.

5.22 Mediante Memorando N° D000676-2020-SUTRAN-OTI de fecha 28 de septiembre de 2020, la Oficina de Tecnología de Información remite opinión técnica, a ese efecto adjunta el Informe N° 003-2020-SUTRAN/05.2/OHNCH, y concluye que las impresoras portátiles térmicas no cumplen con las especificaciones técnicas solicitadas por el área usuaria, debido a las siguientes observaciones:

Detalle	Especificaciones Técnicas del área usuaria	Empresa	Cumple Especificación Tecinas el bien adquirido	Observación
Capacidad Máxima del Rollo	Recibo: 57 mm (2.25") OD Etiqueta: 55 mm (2.16") OD	50mm	NO	Se observa que la medida es menor a la indicada en las EETT. Link Ficha del fabricante <a href="https://es.rongtatech.com/rpp320-portable-label-printer_p17.html">https://es.rongtatech.com/rpp320-portable-label-printer_p17.html</a>
Puertos	USB 2.0 •802.11a/b/g/n Inalámbrica11 • Bluetooth • RS-232	RS-232	NO	Se Observa que no incluye el puerto indicado en las EETT. Link Ficha de fabricante no indica el puerto.

5.23 Con Memorando N° D002818-2020-SUTRAN-GAT, de fecha 28 de septiembre de 2020, la Gerencia de Articulación Territorial informa a la Oficina de Administración el no otorgamiento de conformidad y la no ejecución de la prestación del contrato, y que se proceda de acuerdo a la normatividad en contrataciones del estado vigente.

5.24 Mediante Memorando N° D000679-2020-SUTRAN-OTI, de fecha 4 de octubre de 2020, la Oficina de Tecnología de Información, en calidad de área técnica, señala que el bien entregado no cumple con las especificaciones técnicas sobre la base del Informe N° 004-2020-SUTRAN/05.2/OHNCH, de fecha 28 de septiembre de 2020, emitido por Soporte Técnico que actualiza la opinión técnica, y vuelve a precisar los aspectos por los cuales la impresora portátil térmica entregada por el consorcio, no cumple con las especificaciones técnicas, por lo que no brinda opinión técnica favorable sobre el bien ingresado, según lo siguiente:

N°	Descripción	Característica	Ficha Técnica en la web del fabricante	Ficha Técnica entregada por el proveedor durante el proceso de selección	Manual de la Impresora entregada con los equipos/ visualización física	Cumplimiento de las E.E.TT.
11	Capacidad Máxima del Rollo	Recibo: 57 mm (2.25") OD Etiqueta: 55 mm (2.18") OD	50mm	No indica	<= 50mm <del>Para especificación used by the printer. Paper width: 80mm ( One side can be adjusted , paper roll diameter: 50mm.</del>	NO CUMPLE. Se solicita que el equipo tenga la capacidad máxima de rollos de 57 mm en recibos y 55 mm en etiquetas, el equipo ofertado solo soporta rollos de 50mm
14	Puertos	USB 2.0	1. Bluetooth + USB; BLUETOOTH ( 2.0 + 4.0	No Indica	Standard USB 2.0	Si
		802.11 a/b/g/n Inalámbrica 11			Indica que tiene comunicación Wifi	Si
		Bluetooth			Dual - Mode Bluetooth Bluetooth 4.0 (SPP -BLE)	Si
		RS-232			No Indica	NO CUMPLE. El equipo ofertado no cuenta con el puerto RS-232

Señala además que, algunos ítems no pueden ser validados con la documentación del fabricante y adicionalmente existe discrepancia en la información consultada.

- 5.25 Mediante Memorando N° D002956-2020-SUTRAN-GAT, de fecha 5 de octubre de 2020 la Gerencia de Articulación Territorial, en calidad de área usuaria informa sobre el no otorgamiento de conformidad y la no ejecución de las prestaciones del CONTRATO, tomando como referencia el Memorando N° D000679-2020-SUTRAN-OTI de la Oficina de Tecnología de Información y el Informe N° 004-2020-SUTRAN/05.2/OHNCH del Área de Soporte Técnico.
- 5.26 A través del Informe N° D000192-2020-SUTRAN-UA de fecha 5 de octubre de 2020, la Unidad de Abastecimiento concluye que, en base a lo señalado por la Gerencia de Articulación Territorial, en calidad de área usuaria, y de la Oficina de Tecnología de Información, en calidad de área especializada, el Consorcio no habría cumplido con las obligaciones contractuales objeto del contrato, debido a que las impresoras térmicas entregadas no cumplen con las especificaciones técnicas. Además, aún no ha cumplido con entregar los equipos correspondientes a la prestación adicional; por lo que, en atención al Memorando N° D002956-2020-SUTRAN-GAT, se solicitó a la Oficina de Administración requerir al consorcio para que, en un plazo no mayor de tres (3) días calendarios, contados a partir del día siguiente de notificados,

cumplan con las obligaciones derivadas del CONTRATO y sus prestaciones adicionales, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

- 5.27 Con fecha 6 de octubre de 2020 se notificó al Consorcio con la Carta Notarial N° D000057-2020-SUTRAN-OA, que otorga un plazo de tres (3) días calendario, para que cumpla con entregar los bienes conforme a lo establecido en el contrato y al acápite 4.1 Características Técnicas y Condiciones del numeral 3.1. Especificaciones Técnicas del Capítulo III de las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 01-2020-SUTRAN/05.1-1 para la "Adquisición de impresora portátil térmica", bajo apercibimiento de resolución del CONTRATO y su prestación adicional, sin perjuicio de la aplicación de penalidades que correspondan conforme a ley.
- 5.28 Mediante Carta CAR2010-07 de fecha 9 de octubre de 2020, el Consorcio presentó sus descargos respecto a lo señalado en la Carta Notarial N° D000057-2020-OA.
- 5.29 Con Memorando N° D003394-2020-SUTRAN/GAT, de fecha 20 de octubre de 2020, la Gerencia de Articulación Territorial en virtud al Memorando N° D000744-2020-SUTRAN-OTI de la misma fecha, solicitó que se remita al Consorcio el listado donde se evidencia que no se puede validar la información y las contradicciones, y sugiere otorgar un plazo de cinco (5) días calendario para subsanarlas.
- 5.30 Con fecha 22 de octubre de 2020, se notificó al Consorcio la Carta Notarial N° D00061-2020-SUTRAN-OA, que otorgó un plazo de cinco (5) días calendario, para que se pronuncie acerca de las observaciones señaladas que permita la evaluación integral del cumplimiento de las especificaciones técnicas y de la Carta CAR2010-07.
- 5.31 Mediante Carta CAR2010-12 de fecha 27 de octubre de 2020, el Consorcio presentó sus descargos, confirma que la impresora modelo RPP320 cumple

con las características técnicas solicitadas, así como solicita se proceda a emitir la conformidad correspondiente y se tramite el pago de la factura.

- 5.32 Con Memorando N° D003632-2020-SUTRAN-GAT, de fecha 2 de noviembre de 2020, la Gerencia de Articulación Territorial remite la opinión técnica emitida por la Oficina de Tecnología de Información mediante el Informe N° D000123-2020-SUTRAN-OTI, en el cual reitera la no conformidad del bien remitido por el Consorcio, y solicita proceder de acuerdo a la normativa en contrataciones.
- 5.33 Con fecha 5 de noviembre de 2020, se notificó notarialmente al Consorcio la Carta N° D000064-2020-SUTRAN-OA, a través de la cual se comunica la decisión de resolver el contrato, por incumplimiento de obligaciones.
- 5.34 La Entidad agregó que, el numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante, el Reglamento, establece lo siguiente:

*164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:*

*a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;*

*b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*

*c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación (...).*

- 5.35 De los antecedentes se puede advertir que mediante Carta N° D000057-2020-SUTRAN-OA de fecha 5 de octubre de 2020, remitida por conducto notarial, notificada el 6 de octubre de 2020, se otorgó al Consorcio, un plazo de tres (3) días calendario, para que cumpla con entregar los bienes

conforme a lo establecido en el contrato y al acápite 4.1 Características Técnicas del Capítulo III de las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 01-2020-SUTRAN/05.1-1 para la “Adquisición de impresora portátil térmica”, bajo apercibimiento de resolución del contrato y su prestación adicional, sin perjuicio de aplicación de penalidades que correspondan conforme a ley.

5.36 Luego, la Gerencia de Articulación Territorial, en calidad de área usuaria, mediante Memorando N° D003632-2020-SUTRAN-GAT de fecha 2 de noviembre de 2020, sobre la base del Informe N° D000123-2020-SUTRAN-OTI, de la misma fecha, emitido por la Oficina de Tecnología de la Información, reiteró la no conformidad del bien requerido al Consorcio derivado de la Licitación Pública N° 001-2020-SUTRAN/05.1-1 y solicitó proceder de acuerdo a lo establecido en el numeral 164.1 del Reglamento.

5.37 Posteriormente, con Carta N° D000064-2020-SUTRAN-OA de fecha 4 de noviembre de 2020, remitida por conducto notarial, en atención a lo señalado por la Gerencia de Articulación Territorial, en calidad de área usuaria, y la Oficina de Tecnología de Información, en calidad de área especializada, comunicó al Consorcio la decisión de resolver el contrato y su Prestación Adicional N° 1 por incumplimiento de obligaciones, en virtud de lo establecido en el numeral 164. 1 del artículo 164 del Reglamento. Así, se puede advertir la resolución del contrato se declara por las siguientes razones:

Mediante Memorando N° D003632-2020-SUTRAN-GAT de fecha 2 de noviembre de 2020, la Gerencia de Articulación Territorial, en virtud del Informe N° D000123-2020-SUTRAN-OTI de la Oficina de Tecnología de Información, de la misma fecha, reiteró la NO conformidad del bien requerido por el Contratista derivado de la Licitación Pública N° 001-2020-SUTRAN – “Adquisición Impresora Portátil Térmica – Contrato N° 024-2020-SUTRAN, por las razones siguientes:

Capacidad máxima de rollo:

En cuanto a la capacidad máxima de rollo, su representante señala que *1. Consideramos que el rollo entregado sí cumple con la exigencia de los Términos de Referencia debido a que se solicita que la capacidad máxima sea de 57mm. (Recibo) y 55m. (Etiqueta), no señala que “la capacidad DEBE SER DE 57mm. y 55mm.”, en las Bases no se precisa una medida exacta e invariable que deba ofertarse. La lectura de esta característica técnica es que el postor debe ofertar y suministrar un producto que tenga una capacidad no superior a las medidas indicadas, esto quiere decir que el rollo suministrado (que debe corresponder a la misma marca y modelo ofertado por nuestra empresa), no debe tener una capacidad superior a la indicada de 57 mm para el recibo y de 55 mm para la etiqueta.*

Activar Win

Al respecto se debe señalar que el procedimiento de selección Licitación Pública N° 001-2020-SUTRAN, es para la *Adquisición de Impresoras Térmicas Portátiles*, no se están adquiriendo rollos, lo solicitado está referido a que el equipo tenga la capacidad máxima del rollo de 57 mm en recibos y 55 mm en etiquetas, es decir, la capacidad de la zona destinada al rollo pueda soportar rollos de 57 mm en recibos y 55 mm en etiquetas, sin embargo, el equipo ofertado solo soporta rollos de 50mm.

En el acápite 4.1. Características Técnicas y Condiciones de las Bases Integradas del presente procedimiento, indica claramente que los equipos ofertados deben cumplir con las siguientes características:

11	Capacidad Máxima del Rollo	Recibo: 57 mm (2.25") OD Etiqueta: 55 mm (2.16") OD
----	----------------------------	--

Como se puede apreciar, se habla que las impresoras deben cumplir con las características mencionadas, y la característica que debe cumplir la impresora en el numeral 11 es la capacidad máxima del rollo, 57 mm en recibos y 55 mm en etiquetas, característica que la impresora ofertada NO Cumple.

Sobre el particular, su representada también señala que 2.- *Sin embargo, en la etapa de formulación de Consultas se preguntó lo siguiente:*

11: SOLICITAMOS QUE TAMBIEN SE ACEPTE CAPACIDAD MAXIMA DEL ROLLO:  
RECIBO: 50 mm OD  
ETIQUETA: 50 mm OD

*El Comité acogió la consulta y aceptó que los rollos tengan una capacidad de 50mm, tal como lo transcribimos a continuación:*

Se acogió parcialmente las siguientes observaciones:  
11. Capacidad máxima del rollo. al ser capacidad máxima 57 los rollos de 50 están considerados.

Como se puede apreciar en el párrafo anterior, el postor indica que su consulta fue acogida, hecho que no es real, ya que el texto indica claramente que se acoge parcialmente, ya que no se aceptó que la capacidad máxima de la zona destinada al rollo sea de 50 mm, sino que se aclaró que al ser la capacidad máxima 57 (mm) los rollos de 50 (mm) están considerados, tanto así que en las Bases Integradas ese punto no fue modificado y se mantuvo igual:

09	Calidad	1.5 mm (5.9")
10	Ciclo de vida HP	IPE-1
11	Capacidad Máxima del Rollo	Recibo: 57 mm (2.25") OD Etiqueta: 55 mm (2.16") OD

Asimismo, también indican que 3.- *Lo señalado también guarda congruencia con el numeral 4.1. de Características Técnicas y Condiciones:*

**CARACTERISTICA TECNICAS Y CONDICIONES:**  
Las impresoras son para realizar trabajos en campo, utilizando rollos de papel térmico de 80mm x 45mm. por lo que los equipos ofertados deben cumplir con las siguientes características:

Activar Win-  
Ve a Configurac

Como ya se ha señalado en los puntos anteriores, el procedimiento de selección Licitación Pública No. 001-2020-SUTRAN, es para la *Adquisición de Impresoras Térmicas Portátiles* y en las Bases Integradas de dicho procedimiento, indica claramente que los equipos ofertados deben cumplir con las siguientes características:

En el numeral 14 Puertos, indica que se solicitan los siguientes puertos:

- USB 2.0
- 802.11 a/b/g/n Inalámbrica<sup>11</sup>
- Bluetooth
- RS-232

Por lo que el proveedor debe acreditar tener el puerto RS-232 como parte del equipo o a través de conectores a su propia cuenta, por cuanto mediante Anexo N° 3 – Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, presentadas durante el procedimiento de selección, el proveedor indicó que cumplía con tener dicho puerto, para el

cumplimiento de lo solicitado en las Especificaciones Técnicas de las Bases Integradas, lo que a la fecha no ha logrado acreditar, en tal sentido concluye que los equipos entregados NO cuentan con el puerto RS232.

- 5.38 La Entidad señaló que, en cuanto a la capacidad máxima del rollo, su contraparte refiere que para SUTRAN el equipo debe tener una capacidad máxima de rollos de 57mm en recibos y 55 en etiquetas, en tanto que el bien entregado solo soporta 50mm; sin embargo, el rollo entregado sí cumple con la exigencia de los Términos de Referencia, puesto que las Bases Integradas solicitan que la capacidad máxima sea de 57mm (Recibo) y 55m (Etiqueta), no que "la capacidad DEBE SER de 57mm y 55mm", en las Bases no se precisa una medida exacta e invariable que deba ofertarse.
- 5.39 Asimismo, respecto al incumplimiento del Puerto RS-232 señala que siendo que un Puerto RS-232 (propriadamente físico) no hace uso de tecnología móvil, siendo indispensable para ello la conexión física entre impresora y computadora, conexión física que se realiza mediante un cable terminal de puerto RS 232 (pines). A continuación, concluye que este puerto RS-232 no debe tener la condición de un elemento físico, sino más bien de un puerto virtual, y que su impresora cumple con la función de impresión como puerto RS232 virtual a través de un drive (tool) de configuración de la fábrica.
- 5.40 Al respecto, sostiene la Entidad que la Oficina de Tecnología de Información como área especializada considera que, desde el punto de vista técnico, la



impresora portátil térmica RONGTA RPP320, entregada por el Consorcio no cumpliría con las especificaciones técnicas del CONTRATO, en cuanto a capacidad máxima del Rollos y Puertos, por las siguientes consideraciones transcritas del escrito de contestación de la demanda:

- *En el acápite 4.1. Características Técnicas y Condiciones de las Bases Integradas del procedimiento de selección Licitación Pública N° 001-2020-SUTRAN, se indica claramente que la característica que debe cumplir la impresora es la capacidad máxima del rollo 57mm en recibos y 55 mm en etiquetas (numeral 11), característica que la impresora ofertada no cumple.*
- *La consulta del CONSORCIO es acogida parcialmente, ya que no se aceptó que la capacidad máxima de la zona destinada al rollo sea de 50mm, sino que se aclaró que al ser capacidad máxima 57 (mm), los rollos de 50 (mm) están considerados, es decir, los rollos de papel de 50mm sí podrían entrar en el equipo, tanto es así que en las Bases Integradas este punto no fue modificado.*
- *El procedimiento de selección Licitación Pública N° 001-2020-SUTRAN, es para la "Adquisición de impresoras térmicas portátiles", no se están adquiriendo rollos, lo solicitado es que el equipo tenga la capacidad máxima del rollo de 57 mm en recibos y 55 mm en etiquetas, es decir, la capacidad de la zona destinada al rollo pueda soportar rollos de 57 mm en recibos y 55 mm en etiquetas, sin embargo, el equipo ofertado solo soporta rollos de 50mm.*
- *En el numeral 14 "Puertos" del acápite 4.1. Características Técnicas y Condiciones de las Bases Integradas del referido procedimiento, indica que se solicitan los siguientes puertos:*
  - *USB 2.0*
  - *892.11 a/b/g/h Inalámbrica 11*

- Bluetooth
- RS-232

*El CONSORCIO no ha logrado acreditar tener puerto RS-232 como parte del equipo o a través de conectores a su propia cuenta, por lo que se concluye que los equipos entregados no cuentan con el puerto RS232.*

- 5.41 Por último, la Entidad señaló que no se otorgó la conformidad técnica en la Licitación Pública N° 001-2020 porque los equipos entregados por el Consorcio no cumplieron lo expresado en el acápite 4.1 Características Técnicas y condiciones de las Bases Integradas de este procedimiento.
- 5.42 La Entidad sostiene que, por Resolución Jefatural N° D000079-2020-SUTRAN-OA del 7 de septiembre de 2020, notificada al Consorcio mediante Carta N° D000048-2020-SUTRAN-OA de fecha 8 del mismo mes, resolvió aprobar la prestación adicional N° 01 al CONTRATO, por el monto de S/ 50 400,00 (cincuenta mil cuatrocientos y 00/100 soles) que es equivalente al 18.70% del monto del contrato original.
- 5.43 Adicionalmente, la Entidad señaló que su contraparte, mediante Carta CAR2009-04, recepcionada el 24 de septiembre de 2020, presentó la garantía de fiel cumplimiento por la prestación adicional, por lo que, además de la notificación de la Resolución Jefatural N° D000079-2020-SUTRAN-OA, que aprobó la prestación adicional, el Consorcio aumentó de forma proporcional la garantía de fiel cumplimiento.
- 5.44 Agregó la Entidad que con Carta Car2009-02 (de fecha 16 de septiembre de 2020, el Consorcio solicitó la ampliación por 60 días calendario, para la entrega del adicional de las impresoras portátiles térmica al amparo del numeral 158.1 acápite b) del Reglamento, argumentando que su agente de carga "EXPRESS FREIGHT INTERNATIONAL S.A." informó, según carga adjunta, que desde el 7 de septiembre de 2020 no tuvo posibilidades de embarcar los productos, porque se estuvo dando prioridad de los equipos médicos,

medicinas y dispositivos, y que recién pudo conseguir un espacio para embarcar su orden; es decir, que la mercadería estuvo paralizada por nueve (9) días ante el impedimento logístico antes descrito por la pandemia del COVID-29.

- 5.45 La Entidad señaló que la solicitud de ampliación fue declarada improcedente, de conformidad con el artículo 34.9 de la Ley y el artículo 158 del Reglamento, por no cumplir con acreditar el plazo solicitado por causal de atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista, ello fue comunicado al Consorcio mediante Carta D000055-2020-SUTRAN-OA de fecha 24 de septiembre de 2020.

### **Posición del Árbitro Único**

- 5.46 Un primer tema que debe tenerse en cuenta respecto la materia contractual, sean las partes privadas o sea una de ellas de carácter público, para efectos de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, es que la sola suscripción de un contrato genera obligaciones que corresponden a cada una de las contratantes.
- 5.47 Al respecto, tal como ya se ha referido, Manuel de la Puente y Lavalle<sup>1</sup> precisa que la obligatoriedad del contrato es la fuerza que obliga al cumplimiento, siendo que, el contrato como categoría general es obligatorio, sea un contrato de derecho privado o público, pues en ambos casos ocurre exactamente lo mismo: *“Un acuerdo de declaraciones de voluntad para crear, regular, modificar o extinguir entre las partes una relación obligacional de carácter patrimonial. Asimismo, en uno y otro Derechos (público y privado) el contrato es obligatorio en cuanto se haya expresado en él”*.

---

<sup>1</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El Contrato en General. Vol. XI, Primera Parte, Tomo I, Lima, 1991, pág. 360

- 5.48 El contrato administrativo regido por la Ley de Contrataciones del Estado tiene como fin satisfacer las necesidades de las Entidades, ello mediante la entrega de un bien, la prestación de un servicio o la ejecución de una obra, como el presente caso. Así, al igual que en los contratos privados, en los contratos públicos existe una relación de derechos y deberes entre las partes contractuales, los cuales deben ser cumplidos de forma adecuada para alcanzar el objeto que dio nacimiento a la relación contractual. Por ello es que los contratistas tienen la obligación de realizar la obligación tal como fue pactada y a cambio de ello reciben el pago acordado. Respecto a ello el artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado menciona lo siguiente:

*“Artículo 40°.- Cumplimiento de lo pactado*

*El Contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las ejecuciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato. En los contratos de ejecución de obra, además, se debe cumplir lo dispuesto en los incisos 2) y 3) del artículo 1774° del Código Civil.”*

- 5.49 En el caso de los contratos en los que sea parte una entidad estatal y que se celebren para adquirir un bien, contratar un servicio o la ejecución de una obra, existen disposiciones especiales que le dan un carácter especial, tanto desde el punto de vista formal (necesidad de forma escrita), como sustancial (cláusulas obligatorias y prerrogativas especiales) que en estricto desigulan a las partes y constituyen, en los hechos, una suerte de contrato de adhesión en el cual el marco de negociación de las partes es limitado, dentro de los propios lineamientos establecidos en la respectiva normativa, las Bases del procesos y en los márgenes dentro de los cuales se puede tener por válida una propuesta y por subsistente un contrato.

- 5.50 Así, el artículo 138° del Reglamento establece que:

*“Artículo 138.- Contenido del contrato*

*138.1. El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan*

*reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes."*

- 5.51 En este esquema, no puede negarse que existe una preeminencia de la parte estatal, que establece las condiciones de la convocatoria, los requerimientos técnicos mínimos a los que debe someterse todo postor que desee optar por la Buena Pro del proceso de selección convocado. No obstante, aún bajo dicho marco desigual, existen garantías o normas mínimas de protección para la parte privada, como lo vienen a ser los silencios positivos –la solución vía arbitral de las potenciales controversias entre las partes y, la propia presunción de licitud de los actos de la Administración, de modo tal que emitidos estos, el Consorcio pueda tener la relativa certeza de su validez y permanencia en el tiempo.
- 5.52 Debe tenerse en cuenta que, en estos casos, la vinculación de la Entidad con el otro, así como la relación de derechos y deberes que nacen como consecuencia de ello, no nacen de un acto unilateral, sea este un acto administrativo o un acto reglamentario, sino por el contrario, de un acto bilateral, en el que existe una conjunción de voluntades entre la Entidad susceptible de ser considerada administración pública y su contraparte privada, pero delimitando dicha voluntad común a un conjunto de prerrogativas de la Administración y garantías que se otorga a quienes actúan como su contraparte contractual.
- 5.53 Por los primeros, la Entidad sigue actuando con prerrogativas unilaterales bajo condiciones preestablecidas – tal y como ocurre con la aprobación de adicionales, con la nulidad administrativa del contrato o la aprobación de reducciones, mientras que por los segundos se establece como contraparte, un mínimo establecido por el Estado como aceptable, para un adecuado funcionamiento del mercado en el que participa como contraparte contractual – tal y como ocurre con la cláusula arbitral para la solución de

controversias y la aprobación de sus solicitudes le da valor afirmativo al silencio que se genere en el contrato, como ya se ha mencionado.

- 5.54 En este sentido, tales cláusulas tienen una doble función: por un lado, velar por el adecuado uso de los recursos públicos, pero por otro, otorgar la suficiente predictibilidad del contratista, que le permita conocer los alcances de sus obligaciones y prerrogativas.
- 5.55 En el marco de las pretensiones materia de análisis, este Árbitro Único advierte que es relevante determinar, a efectos de llegar a una conclusión concreta respecto a cada una de las materias sometidas a análisis, si es que se cumplieron las condiciones necesarias para que la resolución contractual sea válida. En este análisis, este Árbitro Único evaluará las posiciones vertidas por ambas partes, por un lado, la del Consorcio que señala que cumplió con sus obligaciones contractuales, correspondiendo que su contraparte ejecute la contraprestación respectiva; y el de la Entidad, que considera que su contraparte no ha cumplido con la correcta presentación de los bienes requeridos.
- 5.56 En la medida que lo pretendido por el Consorcio es que se declare sin efecto la resolución contractual efectuada por la Entidad a través de la Carta N° D000064-2020-SUTRAN-OA del 4 de noviembre de 2020, notificada a IBA el 5 de noviembre de 2020; por su parte, es la posición de la Entidad, se declare la validez de la resolución del contrato ante el incumplimiento de obligaciones por parte del Demandante. De manera que, este Árbitro Único considera necesario, preliminarmente, verificar si, efectivamente, la resolución contractual planteada por la Entidad ha cumplido con la formalidad que exige la normativa del caso.
- 5.57 Así, este Árbitro Único considera pertinente verificar si es que la resolución contractual planteada por la Entidad cumplió con las formalidades exigidas en la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225 (en adelante, la Ley),

modificado por el Decreto Legislativo N° 1444 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el Reglamento).

5.58 En ese marco, el artículo 165° del Reglamento, establece expresamente lo siguiente:

**“Artículo 165.- Procedimiento de resolución de contrato**

165.1 Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

165.5. La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal

sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.

165.6. Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico"

- 5.59 Se desprende del expediente arbitral que, mediante Carta N° D000057-2020-SUTRAN-OA del 5 de octubre de 2020, notificada al Consorcio el 6 de octubre de 2020, la Entidad apercibió a IBA para que, en el plazo de tres (3) días calendario, el Demandante cumpla con entregar los bienes conforme a las especificaciones contractuales.
- 5.60 Estando a lo expuesto, mediante la Carta N° CAR2010-07 del 9 de octubre de 2020, IBA absolvió el apercibimiento efectuado por la Entidad respecto a las observaciones realizadas a los bienes ofrecidos por dicha parte, así como, reiteró su solicitud respecto a la negociación del precio de la Prestación Adicional N° 01.
- 5.61 No obstante lo señalado por IBA, mediante Carta N° D000064-2020-SUTRAN-OA del 4 de noviembre de 2020, notificada al Consorcio el 5 de noviembre de 2020, la Entidad comunicó su decisión de resolver el contrato, por lo que, se advierte que dicha parte cumplió con el procedimiento de resolución de contrato establecido en el artículo 165° del Reglamento.
- 5.62 Habiéndose revisado el cumplimiento formal del procedimiento de resolución contractual por parte de la Entidad, este Árbitro Único estima necesario pasar a revisar los hechos ocurridos con posterioridad a la suscripción del contrato, a fin de realizar un análisis en conjunto que pueda



determinar si la resolución contractual se encontraba o no debidamente justificada.

- 5.63 Para tal efecto, corresponde verificar si es que la decisión de resolver el contrato encuentra su sustento, en primer lugar, en el propio contrato. Así, es preciso señalar que la Cláusula Décimo Segunda establece las causales que justifican la resolución del Contrato, conforme a lo siguiente:

**CLÁUSULA DUODÉCIMA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO**

Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, de conformidad con el numeral 32.3 del artículo 32 y artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 164 de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- 5.64 En atención a lo citado previamente, resulta importante revisar si las razones que, en su momento, sustentaron la decisión de la Entidad de resolver el contrato, configuran una de las causales establecidas en el contrato, así tenemos que de la Carta N° D000064-2020-SUTRAN-OA del 4 de noviembre de 2020, notificada al Consorcio el 5 de noviembre de 2020, se desprende lo siguiente:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud

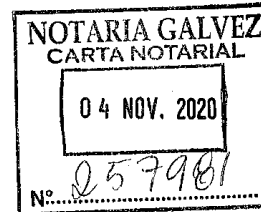
Lima, 4 de noviembre de 2020.

**CARTA N° D000064-2020-SUTRAN-OA**

**CARTA NOTARIAL**



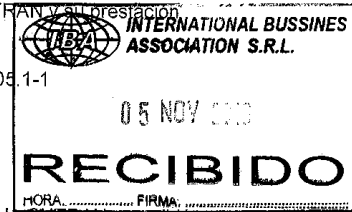
Señores  
**CONSORCIO IBA – GENLOG**  
**IBA INTERNATIONAL BUSINESS ASSOCIATION S.R.L.**  
**GLOBAL ENGINEERING & LOGISTICS CO. LIMITED.**  
Calle Ángel Arata 325  
Urbanización Mi Refugio  
Bellavista - Callao



Atención : Leonidas Laurence Baca Chávez  
Representante legal común

Asunto : Resolución de Contrato N° 024-2020-SUTRAN y su prestación adicional N° 01.

Ref. : Licitación Pública N° 001-2020-SUTRAN/05.1-1  
Adquisición de impresora portátil térmica

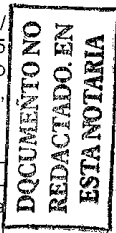


De mi consideración:

Como es de su conocimiento, con fecha 24 de agosto de 2020, la SUTRAN suscribió con su representada, el CONSORCIO IBA-GENLOG, conformado por la empresa IBA INTERNATIONAL BUSINESS ASSOCIATION S.R.L. y la empresa GLOBAL ENGINEERING & LOGISTICS CO. LIMITED, el Contrato N° 024-2020-SUTRAN derivado del Licitación Pública N° 001-2020-SUTRAN/05.1-1 para la Adquisición de Impresora Portátil Térmica, por el monto de S/ 269,500.00 (Doscientos sesenta y nueve mil quinientos con 00/100 Soles), a razón de 385 impresoras, y un plazo de ejecución de treinta (30) días calendarios, el mismo que es computado desde el día siguiente de suscrito el contrato, esto es a partir del 25 de agosto de 2020, debiéndose ejecutarse hasta el 23 de setiembre de 2020.



Con fecha 7 de setiembre de 2020, mediante Resolución Jefatural N° D000079-2020-SUTRAN-OA, notificada con fecha 8 de setiembre de 2020 a través de la Carta N° D000048-2020-SUTRAN-OA, se aprobó la Prestación Adicional N°01 al Contrato N° 024-2020-SUTRAN, para la Adquisición de Impresora Portátil Térmica, por el monto de S/ 50,400.00 (Cincuenta mil cuatrocientos con 00/100 Soles), a razón de 72 impresoras, que representa el 18.70% del monto del contrato original y por mismo plazo del contrato original.



Mediante correo electrónico de fecha 1 de setiembre de 2020, su representada, realizó las siguientes consultas: 1. Confirmar si van a requerir el puerto RS-232 (opcional), debido a que este tipo de puerto es obsoleto y es reemplazado por el puerto USB que cumple y excede las funciones del puerto RS-232. 2) Como estas impresoras portátiles son de uso en campo, no requiere de puerto RS-232, solo puerto USB como máximo, ya que estas se usarán mayormente con Bluetooth y Wi-Fi, y 3) El puerto USB es más confiable y estable para la comunicación de impresoras móviles.

Mediante Carta N° D000159-2020-SUTRAN-UA, de fecha 14 de setiembre de 2020 se solicitó a su representada el cumplimiento del íntegro de las características técnicas establecidas en las Bases Integradas y condiciones de los bienes en virtud del Contrato N°024-2020 y su Adenda N°01, en conformidad con lo informado por la Gerencia de Articulación Territorial mediante



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud

Memorando N° D002489-2020-SUTRAN-GAT, la cual hace de conocimiento, en su calidad de área usuaria, que su representada puso en conocimiento a través del correo electrónico de fecha 1 de setiembre de 2020 sobre el requerimiento del puerto RS-232, indicando que dicho tipo de puerto es obsoleto y es reemplazado por el puerto USB que cumple y excede las funciones de este. En ese sentido, la mencionada gerencia, solicitó que se requiera el cumplimiento de las especificaciones técnicas de las Bases Integradas del procedimiento de Selección Licitación Pública N°001-2020-SUTRAN/05.1.

Mediante Memorando N° D002762-2020-SUTRAN-GAT, de fecha 25 de setiembre de 2020, la Gerencia de Articulación Territorial, solicita opinión técnica a la Oficina de Tecnología de Información referente a las impresoras portátiles térmicas ingresadas el día 25 de setiembre de 2020 al Almacén Central de la entidad en virtud del procedimiento de selección de Licitación Pública N° 001-2020-SUTRAN - Contrato N° 024-2020-SUTRAN.

Mediante Memorando N° D000676-2020-SUTRAN-OTI, de fecha 28 de setiembre de 2020, la Oficina de Tecnología de Información, en su calidad de área técnica, sobre la base del Informe N° 003-2020-SUTRAN/05.2/OHNCH, de la misma fecha, emitida por Soporte Técnico, concluye que la Impresora Portátil Térmica, no cumple las especificaciones técnicas solicitadas por el área usuaria, es por ello que no brinda Opinión Técnica favorable sobre el bien ingresado;

Por su parte, la Gerencia de Articulación Territorial, mediante Memorando N° D002818-2020-SUTRAN-GAT, de fecha 28 de setiembre de 2020, hace de conocimiento de la Oficina de Administración el no otorgamiento de conformidad y la no ejecución de la prestación del Contrato N° 024-2020-SUTRAN – Adquisición de Impresora Portátil Térmica, y se proceda de acuerdo a la normatividad de contrataciones vigente;

Mediante Memorando N° D000679-2020-SUTRAN-OTI, de fecha 4 de octubre del 2020, la Oficina de Tecnología de Información, en su calidad de área técnica señala que el bien entregado no cumple con las especificaciones técnicas, ello sobre la base del Informe N° 004-2020-SUTRAN/05.2/OHNCH, emitida por Soporte Técnico, en el que actualiza su opinión técnica y vuelve a precisar los aspectos en los cuales **la Impresora Portátil Térmica RONGTA RPP320, NO cumple con las especificaciones técnicas solicitadas**, de acuerdo a lo siguiente:



N°	Descripción	Característica	Ficha Técnica en la web del fabricante	Ficha técnica entregada por el proveedor en el proceso de selección	Manual de la impresora entregada con los equipos	Cumplimiento de las especificaciones técnicas
11	Capacidad máxima de rollo	Recibo: 57 mm (2.25") OD Etiqueta: 55 mm (2.16") OD	50 mm	No indica	<= 50 mm <i>Paper specification used by the printer: Paper width: 80 mm (one side can be adjusted), paper roll diameter 50 mm.</i>	<b>NO CUMPLE</b> Se solicita que el equipo tenga la capacidad máxima de rollos de 57 mm en recibos y 55 mm en etiquetas. El equipo ofertado solo soporta 50 mm
14	Puertos	USB 2.0	1. Bluetooth + USB; Bluetooth (2.0 + 4.0) 2. WiFi + USB 3. Bluetooth + WiFi + USB	No indica	Standard USB 2.0	SI
		802.11 inalámbrica a/b/g/n			Indica que tiene comunicación WiFi	SI
		Bluetooth			Dual - mode Bluetooth 4.0 (SPP-BLE)	SI
		RS-232			No indica	<b>NO CUMPLE</b> El equipo ofertado no cuenta con el puerto RS-232

Mediante Memorando N° D002956-2020-SUTRAN-GAT, de fecha 5 de octubre de 2020, la Gerencia de Articulación Territorial, en calidad de área usuaria informa sobre la no ejecución de las prestaciones del Contrato N° 024-2020-SUTRAN – Adquisición de impresora portátil térmica derivado del Licitación Pública N° 001-2020-SUTRAN/05.1-1, tomando como referencia el



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud

Memorando N° D000679-2020-SUTRAN-OTI de la Oficina de Tecnología de Información y el Informe N° 004-2020-SUTRAN/05.2/OHNCH del Área de Soporte Técnico, por lo que, al amparo del numeral 165.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, solicita se requiera el cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas de la Adquisición de impresora portátil térmica - Licitación Pública No. 001-2020-SUTRAN – Contrato N° 024-2020-SUTRAN, y se le otorgue un plazo de tres (03) días calendario al amparo del numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, la Unidad de Abastecimiento a través del Informe N° D000192-2020-SUTRAN-UA de fecha 5 de octubre de 2020, concluye que con base en lo señalado por la Gerencia de Articulación Territorial, en calidad de área usuaria, y la Oficina de Tecnología de Información, en calidad de área especializada, el Contratista CONSORCIO IBA GENLOG, no ha cumplido con sus obligaciones contractuales objeto del Contrato N° 024-2020-SUTRAN, toda vez que las impresoras térmicas entregadas no cumplen con las especificaciones técnicas; además, el contratista aún no ha cumplido con entregar los equipos correspondientes a la prestación adicional, por lo que, en atención al Memorando N° D002956-2020-SUTRAN-GAT, se solicita a su despacho requerir al referido Contratista que, en un plazo no mayor a tres (03) días calendarios, contados a partir del día siguiente de la notificación, cumpla con las obligaciones derivadas del referido Contrato y sus prestaciones adicionales, bajo apercibimiento de resolver el mismo.

En tal sentido, mediante Carta N° D000057-2020-SUTRAN-OA, de fecha 5 de octubre de 2020, remitida por vía notarial, se le otorgó un plazo de **tres (3) días calendario**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la misma, para que cumplan con entregar los bienes conforme a lo establecido en el Contrato N° 024-2020-SUTRAN y al acápite 4.1 Características Técnicas y Condiciones del numeral 3.1. Especificaciones Técnicas del Capítulo III de las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 01-2020-SUTRAN/05.1-1 para la Adquisición de impresora portátil térmica, bajo apercibimiento de resolución del Contrato N° 024-2020-SUTRAN y su prestación adicional.

Mediante Carta N° CAR2010-07, de fecha 9 de octubre de 2020, su representada brinda respuesta a la Carta N° D000057-2020-SUTRAN-OA, respecto a las observaciones señaladas por la Gerencia de Articulación Territorial, el cual tomó como referencia el Memorando N° D000679-2020-SUTRAN-OTI de la Oficina de Tecnología de Información y el Informe N° 004-2020-SUTRAN/05.2/OHNCH del Área de Soporte Técnico.

Con Memorando N° D003394-2020-SUTRAN/GAT de fecha 20OCT2020, la Gerencia de Articulación Territorial, en virtud al Memorando N° D000744-2020-SUTRAN-OTI de la misma fecha, solicita que se remita al contratista CONSORCIO IBA GENLOG, el listado donde se evidencia que no se puede validar la información, así como contradicciones y sugiriendo otorgar un plazo para subsanar dichas observaciones de cinco (5) días calendarios.

Asimismo, mediante Carta N° D000061-2020-SUTRAN-OA, de fecha 21 de octubre de 2020, remitida por vía notarial, se le otorgó un plazo de **cinco (5) días calendario**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la misma, para que se pronuncie acerca de las observaciones detalladas en dicha carta, a fin de permitir la evaluación integral del cumplimiento de las Especificaciones Técnicas y de su carta N° CAR2010-07.

Con fecha 27 de octubre de 2020, su representada remitió la Carta CAR2010-12, mediante el cual presenta sus descargos respecto a las observaciones señaladas por la Gerencia de Articulación Territorial, el cual tomó como referencia el Memorando N° D000744-2020-SUTRAN-OTI de la Oficina de Tecnología de Información, señalando que confirma que la impresora modelo RPP320 cumple con las características técnicas solicitadas. Asimismo, solicita se proceda a emitir la conformidad correspondiente y se tramite el pago de su factura a la brevedad;

Mediante Memorando N° D003632-2020-SUTRAN-GAT de fecha 2 de noviembre de 2020, la Gerencia de Articulación Territorial, en virtud del Informe N° D000123-2020-SUTRAN-OTI de la





Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud

Oficina de Tecnología de Información, de la misma fecha, reiteró la NO conformidad del bien remitido por el Contratista derivado de la Licitación Pública N° 001-2020-SUTRAN – “Adquisición de Impresora Portátil Térmica – Contrato N° 024-2020-SUTRAN, por las razones siguientes:

Capacidad máxima de rollo:

En cuanto a la capacidad máxima de rollo, su representada señala que 1. Consideramos que el rollo entregado sí cumple con la exigencia de los Términos de Referencia debido a que se solicita que la capacidad máxima sea de 57mm. (Recibo) y 55m. (Etiqueta), no señala que “la capacidad DEBE SER DE 57mm. y 55mm.”, en las Bases no se precisa una medida exacta e invariable que deba ofertarse. La lectura de esta característica técnica es que el postor debe ofertar y suministrar un producto que tenga una capacidad no superior a las medidas indicadas, esto quiere decir que el rollo suministrado (que debe corresponder a la misma marca y modelo ofertado por nuestra empresa), no debe tener una capacidad superior a la indicada de 57 mm para el recibo y de 55 mm para la etiqueta.

Al respecto se debe señalar que el procedimiento de selección Licitación Pública N° 001-2020-SUTRAN, es para la Adquisición de Impresoras Térmicas Portátiles, no se están adquiriendo rollos, lo solicitado está referido a que el equipo tenga la capacidad máxima del rollo de 57 mm en recibos y 55 mm en etiquetas, es decir, la capacidad de la zona destinada al rollo pueda soportar rollos de 57 mm en recibos y 55 mm en etiquetas, sin embargo, el equipo ofertado solo soporta rollos de 50mm.

En el acápite 4.1. Características Técnicas y Condiciones de las Bases Integradas del presente procedimiento, indica claramente que los equipos ofertados deben cumplir con las siguientes características:

11	Capacidad Máxima del Rollo	Recibo: 57 mm (2.25") OD Etiqueta: 55 mm (2.16") OD
----	----------------------------	--

Como se puede apreciar, se habla que las impresoras deben cumplir con las características mencionadas, y la característica que debe cumplir la impresora en el numeral 11 es la capacidad máxima del rollo, 57 mm en recibos y 55 mm en etiquetas, característica que la impresora ofertada NO Cumple.

Sobre el particular, su representada también señala que 2.- Sin embargo, en la etapa de formulación de Consultas se preguntó lo siguiente:

11: SOLICITAMOS QUE TAMBIEN SE ACEPTE CAPACIDAD MAXIMA DEL ROLLO:  
RECIBO: 50 mm OD  
ETIQUETA: 50 mm OD

El Comité acogió la consulta y aceptó que los rollos tengan una capacidad de 50mm, tal como lo transcribimos a continuación:

Se acoge parcialmente las siguientes observaciones:

11. Capacidad máxima del rollo. al ser capacidad máxima 57 los rollos de 50 están considerados.

Como se puede apreciar en el párrafo anterior, el postor indica que su consulta fue acogida, hecho que no es real, ya que el texto indica claramente que se acoge parcialmente, ya que no se aceptó que la capacidad máxima de la zona destinada al rollo sea de 50 mm, sino que se aclaró que al ser la capacidad máxima 57 (mm) los rollos de 50 (mm) están considerados, tanto así que en las Bases Integradas ese punto no fue modificado y se mantuvo igual:

09	Calada	1.5 m (5 ft)
10	Clasificación IP	IP54
11	Capacidad Máxima del Rollo	Recibo: 57 mm (2.25") OD Etiqueta: 55 mm (2.16") OD





Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud

Asimismo, también indican que 3.- Lo señalado también guarda congruencia con el numeral 4.1. de Características Técnicas y Condiciones:

**CARACTERÍSTICA TÉCNICAS Y CONDICIONES:**

Las impresoras son para realizar trabajos en campo, utilizando rollos de papel térmico de 80mm x 45mm, por lo que los equipos ofertados deben cumplir con las siguientes características:

*Esto demuestra el cumplimiento de esta característica técnica y que la capacidad máxima del rollo no debe ser superior a los 57 mm, por lo que sí es aceptable un rollo con capacidad de 50 MM. En consecuencia, damos por absuelta esta observación basándonos en el Pliego de Absolución de Consultas, no sin antes señalar que cualquier otra pretensión respecto al uso de rollos que pudieran tener en stock no es de nuestra responsabilidad, por lo que le correspondería a la Entidad identificar a los responsables de la adquisición de rollos con nombre propio que responden a una determinada marca y modelo de equipos específicos que no han sido suministrados por nuestra empresa"*

Respecto a lo indicado por su representada se debe repetir que el procedimiento de selección Licitación Pública N° 001-2020-SUTRAN, es para la Adquisición de Impresoras Térmicas Portátiles, no se están adquiriendo rollos, lo solicitado es que el equipo tenga la capacidad máxima de rollos de 57 mm en recibos y 55 mm en etiquetas, es decir, la capacidad de la zona destinada al rollo pueda soportar rollos de 57 mm en recibos y 55 mm en etiquetas, sin embargo, el equipo ofertado solo soporta rollos de 50mm.

11	Capacidad máxima del Rollo	Recibo: 57 mm (2.25" CD) Etiqueta: 55 mm (2.16" CD)
----	----------------------------	--



Como se puede apreciar por lo indicado por el mismo proveedor, las Impresoras deben cumplir con las características mencionadas, y la característica que debe cumplir la impresora en el numeral 11 es la capacidad máxima del rollo, 57 mm en recibos y 55 mm en etiquetas, característica que la impresora ofertada NO Cumple.

El equipo ofertado debe tener la capacidad máxima de la zona destinada al rollo de 57mm de diámetro, por lo que puede soportar rollos de 50mm o rollos de 45mm de diámetro que fueron entregados junto con la impresora ofertada.

Puerto RS-232

Como ya se ha señalado en los puntos anteriores, el procedimiento de selección Licitación Pública No. 001-2020-SUTRAN, es para la Adquisición de Impresoras Térmicas Portátiles y en las Bases Integradas de dicho procedimiento, indica claramente que los equipos ofertados deben cumplir con las siguientes características:

En el numeral 14 Puertos, indica que se solicitan los siguientes puertos:

- USB 2.0
- 802.11 a/b/g/n Inalámbrica<sup>11</sup>
- Bluetooth
- RS-232

Por lo que el proveedor debe acreditar tener el puerto RS-232 como parte del equipo o a través de conectores a su propia cuenta, por cuanto mediante Anexo N° 3 – Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, presentadas durante el procedimiento de selección, el proveedor indicó que cumplía con tener dicho puerto, para el cumplimiento de lo solicitado en las Especificaciones Técnicas de las Bases

PERÚ Ministerio  
de Transportes  
y ComunicacionesSuperintendencia  
de Transporte Terrestre de  
Personas, Carga y MercancíasDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud

Integradas, lo que a la fecha no ha logrado acreditar, en tal sentido concluye que los equipos entregados NO cuentan con el puerto RS232.

Conforme lo señalado anteriormente en la Carta N° D000057-2020-SUTRAN-OA, el numeral 138.1 del artículo 138 del Reglamento de la Ley de Contrataciones precisa que, *El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.* Asimismo, la Opinión No 243-2017/DTN de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, señala que las Bases Integradas constituyen las reglas definitivas del proceso de selección. En tal sentido, cabe remitirnos a las disposiciones contenidas en las normas glosadas con relación al cumplimiento de las especificaciones técnicas.

En este orden de ideas, su representada, al haber sido ganador de la buena pro y suscribir el Contrato N° 024-2020-SUTRAN, se obligó a estricto cumplimiento de todas las obligaciones que deriven del contrato, tal como lo establece el numeral 40.1 del artículo 40 de la Ley el cual señala que, *El contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato (...), en concordancia con el numeral 32.6 del artículo 32 del mismo cuerpo legal, el cual señala que, El contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato. Para ello, debe realizar todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos.*

Por su parte, la CLAUSULA SEXTA del Contrato N° 024-2020-SUTRAN, señala que *El presente contrato está conformado por las bases integradas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.*

Al respecto, recordemos que a folios 8 de la oferta presentada por su representada se declara *vi. conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.* Adicionalmente, en folios 9 y 10 de la referida oferta presentada, suscribe el Anexo N° 3 Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas, en la cual indica que, *el postor que suscribe ofrece la adquisición de impresoras portátiles térmicas, para el uso del aplicativo fisca móvil de la Sutran de conformidad con las Especificaciones Técnicas que se indican en el numeral 3.1. del Capítulo III de la sección específica de las Bases y los documentos del Procedimiento.*

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, *si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*

Conforme a lo señalado en el numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, *La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.*

En este orden de ideas, habiéndose cumplido con el requerimiento señalado en el numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin que se acredite el cumplimiento de las obligaciones por parte de su representada corresponde hacer efectivo el apercibimiento de ley.

En tal sentido, en atención a lo señalado por la Gerencia de Articulación Territorial, en calidad de área usuaria, y la Oficina de Tecnología de Información, en calidad de área especializada y en cumplimiento de las disposiciones legales antes citadas, se le comunica decisión de **RESOLVER** el Contrato N° 024-2020-SUTRAN derivado del Licitación Pública N° 001-2020-SUTRAN/05.1-1 para la *Adquisición de Impresora Portátil Térmica*, y su Prestación Adicional N° 1 por





*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Universalización de la Salud*

incumplimiento de obligaciones, en virtud de lo establecido en el numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Aientamente,

  
FLOR DE MARÍA CASTILLO CAYO  
Jefa  
Oficina de Administración  
Superintendencia de Transporte Terrestre  
de Personas Carga y Mercancías

5.65 Revisadas las razones por las cuales la Entidad comunicó al Consorcio la resolución contractual, este Árbitro Único evidencia que la misma se sustentó en dos (2) hechos respecto a las características técnicas de los bienes materia del contrato, y que, ante las observaciones realizadas por la Entidad, IBA no cumplió con subsanarlos; por lo que, corresponde verificar, si el Consorcio habría incurrido o no en los incumplimientos descritos por la Entidad que sustentarían la resolución contractual efectuada por ésta, por lo que, este Árbitro Único considera necesario verificar lo siguiente:

#### ❖ **EN RELACIÓN A LA CAPACIDAD MÁXIMA DE ROLLO**

Es la posición de la Entidad que no se habría cumplido con dicha condición pues se solicitó que el equipo tenga la capacidad máxima de rollos de 57 mm en recibos y 55 mm en etiquetas, siendo que el equipo solo soporta 50 mm.

El Consorcio sostiene que el rollo entregad sí cumple con la exigencia de los Términos de Referencia, debido a que las Bases Integradas solicitan que la capacidad máxima sea de 57 mm y 55mm y no se señala que ésta deba ser con esas medidas.



En ese sentido, este Árbitro Único ha verificado que en el Capítulo III Requerimiento de las Bases Integradas en el numeral 4.1 “Características técnicas y condiciones” se tiene lo siguiente:

#### 4.1 CARACTERÍSTICA TÉCNICAS Y CONDICIONES:

- Las impresoras son para realizar trabajos en campo, utilizando rollos de papel térmico de 80mm x 45mm, por lo que los equipos ofertados deben cumplir con las siguientes características:

01	Resolución	8 puntos/mm (203 DPI)
02	Método de Impresión	Térmica Directa

03	Velocidad Max. de Impresión	102 mm (4")/segundo <b>como máximo o 90 mm/segundo</b>
04	Ancho Max. de Impresión	72 mm (2.83")
05	Longitud Max. de Impresión	2,266 mm (90") <b>como máximo para recibo.</b>
06	Carcasa	Doble pared de plástico con recubierta en goma resistente a caldas o recubierta con fundas de jebe resistente a caldas
07	Dimensiones Físicas	120 mm (Ancho) x 150 mm (Largo) x 70 mm (Profundidad) como máximo
08	Peso (Incluyendo batería)	0.55 kg ó 0.60kg como máximo
09	Calda	1.5 m (5 ft)
10	Clasificación IP	IP54
11	Capacidad Máxima del Rollo	Recibo: 57 mm (2.25") OD Etiqueta: 55 mm (2.16") OD

Al respecto se advierte que, en las Bases se ha señalado en el enunciado del numeral 4.1 que las impresoras son para trabajo de campo, utilizando rollos de papel térmico de 80mm x 45mm, y más adelante, se precisó que, el numeral 11 señala **“Capacidad máxima del rollo” es de 57 mm para el recibo y 55 mm para la etiqueta.**

A mayor abundamiento se advierte que en etapa de Formulación de Observaciones se planteó a la Entidad que, respecto a este punto, se

acepte como capacidad máxima del rollo 50 mm para el recibo y 50 mm para la etiqueta, siendo la respuesta de la Demandada que **“al ser capacidad máxima 57 los rollos de 50 están considerados”**, conforme a lo siguiente:

*Se acoge parcialmente las siguientes observaciones:*

*11. Capacidad máxima del rollo. al ser capacidad maxima 57 los rollos de 50 están considerados.*

En ese sentido, este Árbitro Único advierte que el incumplimiento que alega la Entidad respecto a las dimensiones de los rollos no se ve sustentado en los documentos contractuales pues, tal y como lo confirmó ante la consulta realizada, las dimensiones 57 mm para el recibo y 55 mm para la etiqueta son referenciales, pues dicha medida era la capacidad máxima del rollo, no era aquella a la que los bienes ofertados deberían alcanzar.

#### ❖ **EN RELACIÓN AL PUERTO RS-232**

Es la posición del Consorcio que siendo que un puerto RS 232 no hace uso de tecnología móvil, y siendo la conexión física mediante un cable terminal, es que, concluye que este puerto no debe tener la condición de un elemento físico sino un puerto virtual, y que, su impresora cumple con la función de impresión como puerto RS-232 virtual a través de un driver (tool) de configuración de fábrica.

Por su parte, la Entidad sustenta su posición en el hecho que en las Bases se especificaron los puertos requeridos.

Así las cosas, este Árbitro Único ha verificado que en el Capítulo III Requerimiento de las Bases Integradas en el numeral 4.1 “Características técnicas y condiciones” se tiene lo siguiente:

**4.1 CARACTERÍSTICA TÉCNICAS Y CONDICIONES:**

- Las impresoras son para realizar trabajos en campo, utilizando rollos de papel térmico de 80mm x 45mm, por lo que los equipos ofertados deben cumplir con las siguientes características:

01	Resolución	8 puntos/mm (203 DPI)
02	Método de Impresión	Térmica Directa

03	Velocidad Max. de Impresión	102 mm (4")/segundo como máximo o 90 mm/segundo <sup>1</sup>
04	Ancho Max. de Impresión	72 mm (2.83")
05	Longitud Max. de Impresión	2,286 mm (90") como máximo para recibo. <sup>2</sup>
06	Carcasa	Doble pared de plástico con recubierta en goma resistente a caídas o recubierta con fundas de jete resistente a caídas. <sup>2</sup>
07	Dimensiones Físicas	120 mm (Ancho) x 150 mm (Largo) x 70 mm (Profundidad) como máximo
08	Peso (Incluyendo batería)	0.55 kg ó 0.60kg como máximo
09	Calda	1.5 m (5 ft)
10	Clasificación IP	IP54
11	Capacidad Máxima del Rollo	Recibo: 57 mm (2.25") OD Etiqueta: 55 mm (2.16") OD
12	Procesador	32-bit o similares según diseño del fabricante de la impresora. <sup>12</sup>
13	Memoria	4 MB Flash 6 MB SDRAM
14	Puertos	USB 2.0 802.11 a/b/g/n Inalámbrica <sup>11</sup> Bluetooth RS-232

Al respecto se advierte que, los puertos requeridos son: USB 2.0, 802.11 a/b/g/n inalámbrica, bluetooth y RS-232, sin que, en ninguna parte del texto se haya señalado que alguno de estos puertos es virtual.

A mayor abundamiento, se advierte que en etapa de Formulación de Observaciones se planteó a la Entidad que, respecto a este punto, se confirme que los puertos antes señalados son opcionales y no obligatorios para esta impresora, siendo la respuesta de la Demandada que **“los puertos son obligatorios debido a que éstos cumplen un rol importante para el uso por el cual se solicitó dicho equipo”**, conforme a lo siguiente:

Se acoge parcialmente las siguientes observaciones:

11. Capacidad máxima del rollo. al ser capacidad maxima 57 los rollos de 50 están considerados.

14. Los puertos son obligatorios debido a que estos cumplen un rol importante para el uso por el cual se solicito dicho equipo

En ese sentido, este Árbitro Único advierte que el incumplimiento que alega la Entidad respecto a que los bienes ofertados por IBA no cuentan con el puerto RS-232 es cierto, pues pese a que el Consorcio alega que es obsoleto, no se advierte que dicha situación haya sido cuestionada en la etapa de formulación de consultas, máxime si la Entidad ha ratificado la necesidad de que dicho puerto es una condición del bien.

5.66 Así las cosas, evaluadas las causales de resolución de contrato, este Árbitro Único considera que existió un incumplimiento contractual por parte del Consorcio, por lo que, correspondería declarar que el contrato fue resuelto válidamente, en consecuencia, corresponde declarar infundada la primera pretensión demandada.

5.67 Luego, en relación a la segunda pretensión principal demandada relacionada a dejar sin efecto el requerimiento de la Entidad respecto al Adicional N° 1, este Árbitro Único considera que, estando a que el contrato principal ha sido resuelto, no corresponde emitir pronunciamiento sobre esta pretensión.

**TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN OBJETIVA ORIGINARIA ACCESORIA: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR EL PAGO DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO, HONORARIOS DEL ARBITRAJE, DERECHOS ADMINISTRATIVO Y DEMÁS GASTOS DEL PRESENTE ARBITRAJE**

5.68 Respecto de las costas y costos del proceso, el numeral 2 del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Árbitro Único, en este caso, se

pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° del mismo cuerpo normativo.

5.69 Por su parte, el referido artículo 73° establece que el Árbitro Único tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes.

5.70 Asimismo, el artículo 83 del Reglamento del Centro dispone lo siguiente: *“Las partes asumirán el pago de los gastos por la gestión del arbitraje y los honorarios profesionales de los árbitros en proporciones iguales, salvo pacto en contrario”*.

5.71 Así las cosas y no habiendo establecido en el convenio arbitral quien asumiría los costos arbitrales y, considerándose que en el presente arbitraje ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, así como que debían ventilar sus pretensiones en la vía arbitral, y atendiendo a la incertidumbre jurídica que existía entre ellas por sostener posiciones manifiestamente opuestas, corresponde disponer que cada una de las partes asuma los costos que debió sufragar; en consecuencia, cada parte debe asumir el pago de la mitad de los gastos arbitrales, así como los costos y costas en que incurrieron o debieron incurrir como consecuencia del presente proceso arbitral.

## VI. DECISIÓN

El Árbitro Único, en Derecho, y dentro del plazo correspondiente, **RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda. En consecuencia, no corresponde dejar sin efecto la resolución de contrato efectuada por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Persona, Carga y Mercancías.

**Segundo: CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto a la segunda pretensión principal de la demanda en lo referente a dejar sin efecto el requerimiento de la Entidad respecto al Adicional N° 01.

**Tercero: DECLARAR FUNDADA**, en parte, la tercera pretensión principal de la demanda, en consecuencia, **ORDENAR** que cada una de las partes asuma en proporciones iguales los gastos arbitrales, y que cada parte asuma los gastos de sus respectivas defensas generados en la tramitación del presente proceso arbitral.



---

**Gustavo De Vinatea Bellatin**  
**Árbitro Único**